

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-24/2019

ACTORA: ROSA MARÍA GONZÁLEZ
CARRANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Rosa Maria González Carranza¹, ostentándose como Presidenta del Consejo Ciudadano del Instituto Jalisciense de las Mujeres², contra el decreto 27228/LXII/19 emitido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco³ por el que se modificó el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco⁴, y se abrogó la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres, determinándose la extinción del mismo y de su Consejo Consultivo.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante la actora y/o promovente.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Congreso local.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

I. Designación de consejera. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la actora fue nombrada como Consejera ciudadana del Instituto, por la Junta de Gobierno del mismo.

II. Iniciativa de decreto. El dieciocho de enero⁵, el Gobernador del Estado de Jalisco, presentó la iniciativa de decreto que abroga la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres⁶ y establece las bases para la liquidación y extinción del organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de las Mujeres.

III. Aprobación y publicación de decreto. El veintinueve siguiente, se aprobó el decreto 27228/LXII/19 que modificó el artículo 25 de la Ley Orgánica, se abrogó la Ley del Instituto y se extingue el mencionado organismo público descentralizado. Dicho decreto fue publicado el treinta y uno de enero posterior.

IV. Juicio ciudadano. El cinco de febrero, la actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del aludido decreto, y de la disolución del mencionado Instituto y de su Consejo Consultivo.

V. Remisión de juicio. El quince siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-10/2019, remitió a esta Sala Superior el juicio ciudadano de mérito, en razón de que la materia de controversia puede actualizarse a favor de este órgano jurisdiccional.

⁵ Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario

⁶ En adelante Ley del Instituto

VI. Turno y radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-24/2019, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos conducentes, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia formal para conocer del medio de impugnación⁷.

Lo anterior, en virtud de que la actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos del Congreso local, que hace consistir en el Decreto 27228/LXII/19 emitido por dicho órgano legislativo, por el que se modificó el artículo 25 de la Ley Orgánica, se abrogó la Ley del Instituto y se determinó su extinción, materia que no corresponde a la competencia de las Sala Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, porque el acto reclamado **no es electoral**.

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 19, párrafo 1, inciso b) y 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, porque el acto reclamado no está

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En adelante Ley de Medios.

referido a una determinación dictada por una autoridad electoral, no está referida a los derechos políticos de la ciudadanía, sino que se refiere a la conformación de la administración pública en el Estado de Jalisco.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El juicio ciudadano en términos del artículo 79 de la aludida ley, prevé que sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ello, porque los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación contenidos en los citados ordenamientos, se dejan de satisfacer en el caso.

En efecto, el acto esencialmente impugnado, consistente en el decreto que modificó el artículo 25 de la Ley Orgánica, se abrogó la Ley del Instituto y determinó su extinción, **es de naturaleza legislativa** y está referido a la estructura de un órgano de la administración pública de Jalisco, ante lo cual, no puede ser objeto de control a través del juicio ciudadano.

Al respecto, es importante precisar que la Constitución Federal reconoce diversos derechos fundamentales en materia político-electoral a favor de los gobernados, quienes pueden promover los

juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación **en materia electoral**, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida.

De esta forma, la impugnación en el juicio ciudadano no se debe enderezar contra actos y resoluciones en que la posible afectación se relacione con derechos que, por ser ajenos a la materia electoral, no se puedan individualizar, porque su reparación sólo pueda tener efectos jurídica y materialmente mediante la extensión de los efectos de la resolución correspondiente, a aquellos inmersos en la esfera de autoridades con competencia diversa a la electoral. Ello de conformidad con la jurisprudencia J.02/2000, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**⁹

Lo expuesto y los planteamientos expresados en la demanda, llevan a este órgano jurisdiccional a considerar que la controversia planteada por la actora excede el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

En efecto, el marco jurídico aplicable determina la competencia en razón de la materia a favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio ciudadano, y conforme a

⁹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 166 y 167

ésta el análisis del decreto 27228/LXII/19 emitido por Congreso local, por el que se modificó el artículo 25 de la Ley Orgánica, en el cual se abrogó la Ley del Instituto y determinó su extinción, escapa de la materia cuyo conocimiento tiene atribuida este órgano jurisdiccional.

Es importante mencionar que la promovente, sustenta su impugnación bajo el argumento de que el Congreso local extingue sus derechos políticos como Consejera ciudadana del Instituto, no obstante, el análisis integral del acto reclamado permite apreciar que este no guarda un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que el referido órgano legislativo local, está facultado constitucionalmente para legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que implica determinar la estructura orgánica de la administración pública local, sin que el ejercicio de tales atribuciones este bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, es dable afirmar que la demanda de la actora carece de vinculación con sus derechos político-electorales, porque un decreto dictado para disolver un organismo público descentralizado a nivel local es un acto que carece de repercusión en los derechos del ciudadano.

En consecuencia, como los planteamientos de la promovente escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, la demanda de **Rosa María González Carranza** debe **desecharse de plano**.

Similar criterio sustentó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-257/2017 y SUP-JDC-95/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-24/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE